

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

MARÍA MILAGROS RIVERA RUBIANY Demandante-Recurrida	KLCE201700482	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas
v.		Civil. Núm. E AC2006-0450 (702)
VÍCTOR OVALLE POLANCO Demandado-Peticionario		Sobre: DIVISIÓN DE SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2017.

Comparece ante nos, Víctor Ovalle Polanco (en adelante Ovalle Polanco) mediante esta solicitud de auto de *certiorari* y una Moción en Auxilio de Jurisdicción. La Moción en Auxilio de Jurisdicción fue declarada sin lugar el 17 de marzo de 2017. En su recurso, nos solicita que revisemos el dictamen emitido el 18 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante este, el foro primario declaró ha lugar, parcialmente, la Solicitud de Sentencia Sumaria, a favor de la parte demandante, María Milagros Rivera Rubiany (en adelante, Rivera Rubiany).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *deniega* la solicitud de auto de *certiorari*.

I

Los hechos que motivaron la presentación de este recurso, comenzaron cuando Rivera Rubiany presentó una *Demanda* sobre Liquidación de Sociedad de Bienes Gananciales, compuesta por ella y Ovalle Polanco. El caso continuó y el 12 de diciembre de 2016,

Ovalle Polanco presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.¹

El 29 de diciembre de 2016, Rivera Rubiany presentó su *Oposición a la solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.²

Atendidas ambas mociones, el 18 de enero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió su dictamen declarando ha lugar la *Sentencia Sumaria*, parcialmente y a favor de Rivera Rubiany.³ Inconforme con esta determinación, el 7 de febrero de 2017, Ovalle Polanco presentó una moción de *Reconsideración*, que fue declarada sin lugar, mediante una *Orden* emitida a esos efectos.

Consecuentemente, el 16 de marzo de 2017, Ovalle Polanco presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* que fue declarada sin lugar el 17 de marzo de 2017. Junto a la solicitud de auxilio, presentó una solicitud de auto de *certiorari* e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ E INCURRIÓ EN ABUSO DE DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR SOBRE LOS INFORMES PRESENTADOS POR EL COMISIONADO, SIN OÍR A LAS PARTES.

ERRÓ E INCURRIÓ EN ABUSO DE DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL A FAVOR DE LA DEMANDANTE, CUANDO LA PRUEBA OBRA EN EL EXPEDIENTE DEL CASO Y EL CONTENIDO DE LOS INFORMES SOMETIDOS POR EL COMISIONADO NO APOYAN LAS DETERMINACIONES Y CONCLUSIONES REALIZADAS.

El 17 de marzo de 2017, Ovalle Polanco presentó una moción en la que acreditó haber notificado el recurso simultáneamente, conforme a la Regla 33 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(A). De esta se desprende que el recurso fue notificado, entre otros, al Lcdo. Jorge L. Catalá Monge, a la dirección de correo electrónico jcatala@catalagroup.com.

¹ Véase la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, en el anejo XIV, págs. 218-282 del apéndice del recurso.

² Véase la *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, en el anejo XV, págs. 283-332 del apéndice del recurso.

³ Véase la *Sentencia Sumaria Parcial*, en el anejo XVI, págs. 333-346 del apéndice del recurso.

Así las cosas, el 7 de abril de 2017, Rivera Rubiany presentó una *Moción de desestimación* en la que la representación legal de esta detalló que habían recibido la *Resolución* emitida por este tribunal el 17 de marzo de 2017, pero que no había sido notificado de la presentación del recurso. Explicó que, al momento, no había recibido notificación alguna de la presentación del recurso de *certiorari*, el Auxilio de Jurisdicción, los apéndices o la moción en cumplimiento con la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. A esos efectos, explicó que procedía la desestimación del recurso ya que Ovalle Polanco no había cumplido con las normas de notificación de recursos, a pesar de que del Registro Único de Abogados surge claramente que la dirección del abogado era jlcatala@catalagroup.com. Al respecto, explicó que su dirección de correo electrónico siempre ha sido jlcatala@catalagroup.com y así surge del portal de la Rama Judicial, por lo que las notificaciones de este foro apelativo las ha recibido sin problemas.

El 24 de abril de 2017, Ovalle Polanco presentó una *Oposición a la Moción de desestimación* en la que esbozó como justa causa que no recibió notificación alguna que le demostrara que el recurso no fue recibido por el Lcdo. Catalá Monge, ya que la dirección de correo electrónico utilizada existe. Por lo tanto, sostiene, que el mismo fue un error honesto y no de mala fe. Asimismo, presentó una declaración jurada de un alegado experto en informática que realizó un experimento para demostrar que la dirección de correo electrónico le pertenece al Lcdo. Catalá Monge. Finalmente, arguye que la dirección de correo electrónica es legítima y pertenece al licenciado en cuestión ya que esta dirección aparece como contacto para la corporación La Marquesa Canopy Tour, Inc.

Atendidos ambos planteamientos, el 9 de mayo de 2017, emitimos una *Resolución* en la que declaramos no ha lugar la moción de desestimación. En razón de ello, el 19 de mayo de 2017, Rivera

Rubiany presentó una *moción* en la que detalló que, al momento de dicha *moción*, no había sido notificado del recurso por lo que no podía oponerse adecuadamente.

El mismo día, Rivera Rubiany presentó una *moción de Reconsideración* en la que detalló varios asuntos. En relación a la dirección de correo electrónico, explicó que pertenece a Jorge L. Catalá Martínez, gerente de operaciones de la compañía La Marquesa Canopy Tour, Inc., quien no realiza labores en este caso o en asuntos legales del Bufete Jorge L. Catalá Monge, CSP. En apoyo, presentó una *declaración jurada* de Jorge L. Catalá Martínez donde este declaró que no es abogado ni tiene relación alguna con el caso objeto de este litigio.⁴ De otra parte, detalló que, a pesar de que Ovalle Polanco alega que el Lcdo. Catalá Monge tiene otras direcciones de correo electrónico, no muestra evidencia de haber notificado a alguna de ellas. De la misma manera, tampoco muestra evidencia de haber notificado personalmente, correo ordinario o mediante fax. De igual forma, notificó que, al momento de la presentación de la *moción de reconsideración*, el error no había sido subsanado pues no se había notificado el recurso por ninguna vía.

Respecto a la *declaración jurada* del alegado experto en informática, la representación legal de la Rivera Rubiany se limitó a declarar que esta no es admisible por no acreditarse su peritaje, ni haber tenido ocasión de confrontación con la parte adversa. En mérito de tales argumentos, nos solicita que reconsideremos la Resolución declarando sin lugar la *moción de desestimación*.

II

a. Jurisdicción

⁴ Véase la *Declaración Jurada* núm. 5,702 ante la abogada-notario, Lilliana Vega González, en el anejo de la *moción de reconsideración*.

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., et al.*, 179 DPR 391, 403-404 (2010).

Nuestro Tribunal Supremo ha sido constante en resolver que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultar nuestra propia jurisdicción, incluso cuando ello no se nos ha planteado. *Mun. Aguada v. J.C.A.*, 190 DPR 122, 131 (2014); *S.L.G. Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 653 (2011). De la misma manera, los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Por tanto, un dictamen emitido sin jurisdicción no tiene efecto alguno, es nulo en derecho y, por tanto, inexistente. *Id.*, págs. 882-883.

Nuestro más Alto Foro ha sido enfático en que cuando este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *Id.*, pág. 883. De la misma forma, un recurso presentado prematura o tardíamente, priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Id.*, págs. 883-884. Un recurso presentado prematura o tardíamente carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. *Id.*, pág. 884. Ante esos casos, este tribunal desestimaré la acción o el recurso ante sí y no entrará en

los méritos de la cuestión ante sí. *Pérez López v. CFSE*, supra, pág. 883; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

A tono con lo anterior, podemos notar que la determinación de jurisdicción requiere un análisis profundo de los hechos y argumentos traídos a nuestra atención. Por lo tanto, es imperativo enfatizar en que este no es un asunto que debe atenderse liviana o mecánicamente, pues la determinación incorrecta de un tribunal sobre su ausencia de jurisdicción podría dejar sin remedio a una parte.

Por último, es menester resaltar que la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C), es la que nos faculta, por iniciativa propia o ante la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. *Soto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-93 (2013). Sin embargo, los tribunales no tienen la discreción para prorrogar un término de estricto cumplimiento de manera automática. *Id.* Los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si se cumplen las siguientes condiciones: (1) que en efecto existe una justa causa para la presentación tardía del recurso y (2) que la parte le demuestre al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada y detallada la justa causa aludida. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122, 132 (1998).

Ahora bien, la acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que deben demostrarla. En razón de ello, no basta con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados. *Id.* Por el contrario, el requisito de acreditar la justa causa para la presentación tardía del recurso se

cumple con explicaciones concretas y particulares, que estén debidamente evidenciadas, y las cuales le permitan al tribunal concluir que la tardanza ocurrió como consecuencia de circunstancias especiales. *Id.* Si la parte que actuó tardíamente no cumple con este requisito, los tribunales carecemos de discreción para prorrogar dicho término y, por ende, de acoger el recurso ante su consideración. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

b. Notificación adecuada del recurso

El Tribunal de Apelaciones tiene la potestad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Art. 4.006(b), de la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, cuando el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D). El término antes indicado es de cumplimiento estricto, sin embargo, de existir justa causa debidamente expuesta al momento de la presentación del recurso de *certiorari* para justificar la dilación en la presentación del mismo, este Foro tendría jurisdicción para dilucidar los méritos del recurso de *certiorari*. Véase, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Del mismo modo, nuestro más Alto Foro ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, 187 DPR 704, 707 (2013). Estas normas tienen como fin la marcha ordenada y efectiva de los procesos judiciales. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*. Por tanto, no puede quedar al arbitrio de los abogados

decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Id.*, pág. 91; *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998). Asimismo, este foro tampoco puede soslayar injustificadamente el cumplimiento reglamentario. Véase, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

Por su parte, para que un recurso de *certiorari* se perfeccione adecuadamente la presentación del recurso y su correspondiente notificación debe cumplirse. Según la Regla 33(A) de este tribunal, 4 LPR Ap. XXII-B R. 33(A), el recurso de *certiorari* podrá presentarse en la Secretaría de este Tribunal o en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que emitió la resolución recurrida. Como parte del requisito de notificación, cuando se presenta en el Tribunal de Apelaciones, la Regla 33(A), supra, dispone que:

[...]Cuando el recurso de *certiorari*, junto con el arancel correspondiente, sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria deberá notificar copia de la cubierta o de la primera página del recurso debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación, a la Secretaría del tribunal recurrido, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de cumplimiento estricto. *Id.*

Ahora, en cuanto a la notificación a la parte recurrida, la Regla 33(B) de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B R. 33(B), establece que la notificación se tiene que efectuar dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden del tribunal a quo. Véase, Regla 32(D) de nuestro Reglamento, supra. El término antes mencionado es de cumplimiento estricto y no necesariamente implica la desestimación del recurso.

Por su parte, la Regla 33(B) del Reglamento de este tribunal establece, en lo pertinente, que:

(B) Notificación del recurso a las partes
La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de

presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al (a la) Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. [...].

La notificación podrá efectuarse por los otros medios, en la forma y bajo los requisitos dispuestos en la Regla 13(B) de este Reglamento. *Id.*

Nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en cuanto a los términos de cumplimiento estricto, este Tribunal no goza de discreción para prorrogar dichos términos de forma automática, ya que únicamente tiene discreción para extender tales términos cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92; *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, supra, pág. 708; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881 (2007); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, pág. 564.

Sin embargo, en ausencia de circunstancias que justifiquen la dilación, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, id., págs. 564-565. En torno a la acreditación de justa causa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha esclarecido que la existencia de justa causa debe demostrarse con "explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable". *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005); véanse, además, *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998). "Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa". *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93, citando a *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

También, el Tribunal debe examinar si existe justa causa para la dilación y, además, requerir que la parte interesada acredite de

manera adecuada la justa causa. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Cónsono con lo anterior, para establecer justa causa, la parte deberá probar al tribunal: (1) la existencia de justa causa para la dilación; y (2) las bases razonables que tiene para ella. *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hnos. Torres Pérez, Inc.*, 186 DPR 239, 253 (2012); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, pág. 565. En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

c. Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, generalmente, de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 938 (2009); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que guiarán nuestra discreción para expedir o denegar un auto de *certiorari*. Mientras que la Regla 83 de nuestro Reglamento, supra, indica que podemos ordenar la desestimación de un recurso para el cual no tenemos jurisdicción por ser prematuro o tardío, entre otros fundamentos.

III

Al examinar el recurso ante nuestra consideración y la inseparable moción de desestimación, hemos notado que la representación legal de Ovalle Polanco incumplió con las normas de derecho procesal apelativo. Específicamente, advertimos que, al presentar su solicitud de *certiorari* y moción en auxilio de

jurisdicción, no notificó copia a la parte apelada. Como parte de su oposición a la moción de desestimación, el abogado Ovalle Polanco explicó que notificó la petición al correo electrónico jcatala@catalogroup.com, la cual creían de buena fe que era la dirección de la parte adversa. Sostienen como justa causa que tal dirección de correo electrónico existe y el mensaje no fue devuelto.

De la primera parte de esta sentencia, surge en detalle la controversia surgida entre las partes por la notificación del recurso de epígrafe. Luego de brindar ocasión a Ovalle Polanco para que presentara la justa causa para la notificación incorrecta del recurso, declaramos sin lugar la moción de desestimación. Empero, Rivera Rubiany presentó una moción de reconsideración en la que nos instruyó sobre la improcedencia de la justa causa esbozada por Ovalle Polanco.

Como hemos visto, en nuestro ordenamiento jurídico la notificación adecuada de actuaciones que le sean perjudiciales a una parte, es un corolario del debido proceso de ley. Ello va tanto para las partes, como para el propio foro adjudicativo. La política jurídica tras esto está especialmente vinculada a la importancia de que una persona o entidad conozca las causas de acción que se llevan en su contra y tenga espacio para preparar una defensa oportuna y adecuada. Es por lo anterior, que estamos llamados a ser rigurosos en el cumplimiento de las normas procesales que gobiernan nuestros procedimientos. También por ello, solo podremos exceptuar su cumplimiento cuando se acredite causa verdaderamente justa.

Al respecto, en *Com. PNP v. CEE et al. I*, 2016 TSPR 225, 196 DPR ___ (2016), el Tribunal Supremo enfatizó la rigurosidad requerida al examinar la justa causa esbozada por quien incumple las normas de notificación y expresó:

Recordemos que: [e]n el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. [...] En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. (Cita y comillas omitidas). *Id.*

Hemos examinado los planteamientos de los apelantes y cada una de las explicaciones brindadas para justificar su incumplimiento, no obstante, concluimos que no estaba justificado su incumplimiento. Resolver lo contrario, sería desvirtuar la importancia de las normas que nos ayudan al manejo ordenado y eficiente de los procedimientos judiciales en este foro apelativo. De la misma manera, no podemos avalar lo esbozado por los apelantes sobre que la importancia del tema en controversia, requiere que pasemos por alto esta omisión. Tal argumento supone que demos la espalda a nuestro ordenamiento jurídico procesal selectivamente. Tal proceder nos parece impensable, sobre todo, porque estamos ante un caso que solo fue mal notificado, sino que al momento de la presentación de la moción de reconsideración **no ha sido notificado**. Aun si tomáramos las explicaciones de Ovalle Polanco como causa justificada, nada justifica que, en efecto, no se haya subsanado el error, efectuando la notificación. Al día de hoy no ha notificado el recurso para subsanar la falta de envío a un correo electrónico distinto al de RUA.

En mérito de lo antes expresado y tomando en consideración los argumentos de las partes, nos vemos obligados a declararnos sin jurisdicción y denegar la expedición del auto discrecional solicitado.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, *denegamos* el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones